

Juicio No. 11571-2021-00280

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, miércoles 26 de mayo del 2021, las 17h12. VISTOS: A fojas 12 a 33 y vlt. comparece la señora YULIANA IVANOVA ORDOÑEZ TRELLES, quien deduce Acción de Protección Constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona del Mgs Carlos Luis Tamayo Delgado, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE IESS, como Representante Legal del IESS, en la persona del señor Mgs. Hernán Bueno Arévalo, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOJA y Al centro Clínico Ambulatorio Hospital del día Central Loja, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la Ciudad de Loja. La legitimada expone en lo principal de su acción: PRIMERO.- ENTIDAD ACCIONADA; IDENTIDAD DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: La presente Acción Constitucional de Protección, la interpongo en contra de: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona del señor Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL IESS, como Representante Legal del IESS; para el objeto de la citación de forma legal, se lo hará en sus oficinas que las tienen ubicadas en el Edificio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Loja en las calles Av. 10 de Agosto entre Santiago y Bogotá en el Distrito Metropolitano de Quito, Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Teléfono: (02) 3945 666, dirección web: www.iess.gob.ec, para el cumplimiento de la citación, se librára el correspondiente deprecatorio a unos de los Jueces de las Unidades Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en Quito, Provincia de Pichincha, y que estime conveniente, para que se lleven a cabo la citación, remitiéndole suficiente despacho en forma, concediéndole término prudencial en razón de la distancia. Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la Ciudad de Loja; en la persona del señor Mgs. Hernán Bueno Arévalo, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Loja, para la citación de forma legal, y su cumplimiento, se lo hará en sus oficinas ubicadas en el Edificio Matriz del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, calles Bernardo Valdivieso y Rocafuerte Esquina, de esta ciudad de Loja, Cantón Loja, Provincia de Loja. Teléfono: (07) 2576230 - -2575317. Al Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Día Central Loja, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la Ciudad de Loja; en la persona del señor Ing. señor Dr. Rowland Snell Astudillo Cabrera - Director Administrativo del CCQA Hospital del Día Central Loja — IESS; para la citación de forma legal, y su cumplimiento, se lo hará en sus oficinas ubicadas en el Edificio del Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Día Central Loja IESS-LOJA, en las calles 10 de agosto entre Av. Manuel Agustín Aguirre y Lauro Guerrero. Telf.: 2570389-(02) 394-5666. En cumplimiento de lo previsto en el Art. 6 de la Ley orgánica de la Procuraduría General del Estado, la presente Acción de Protección, la dirijo también en contra de la Procuraduría General del Estado, en la persona de la Ab. Ana Cristina Vivanco, Delegada Regional en Loja, a quien se la citara de forma legal, y su cumplimiento se lo hará, en su despacho que lo tiene ubicado en las calles 18 de Noviembre entre José Antonio Eguiguren y Colón de la ciudad de Loja, como al teléfono (07)2562931; A efectos de regular adecuadamente el desarrollo institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, en sus artículos 52, 65, 66; y, Art. 13 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Publico — Administración Publica, de las Instituciones, Organismos, Entidades y Empresas Públicas en el Ecuador; el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día)-Central Loja (IESS-LOJA), convoco a Concurso de Méritos y Opción Laboratorista Clínico, con Código Socio Empleo 108216 del Ministerio de Trabajo — Ministerio de Relaciones Laborales. Cabe resaltar que el derecho al trabajo se constituyó en garantías sustanciales, a los servidores y servidoras públicas en el Ecuador; y, una vez

cumplida las previsiones del ordenamiento jurídico para dicho efecto (participar en un concurso público, constar en el banco de elegibles, existir plaza vacante, poseer el puntaje mínimo requerido, etc.). Por tanto, al cumplir con los requisitos exigidos tanto por las normas previas, claras, públicas y aplicables a mi Caso Concreto, lo único que le correspondía a la institución pública, el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día)-Central Loja del IESS de LOJA, era reconocer mi derecho ya constituido, al ser parte del Banco de Elegibles del Concurso de Méritos y Opción Laboratorista Clínico, con Código Socio Empleo 108216 del Ministerio de Trabajo - Ministerio de Relaciones Laborales, por haber participado en el concurso antes referido, que del Acta de Declaratoria de Ganadores IESS-CMO-2017-693, suscrita por el Tribunal de Méritos y Oposición, en su parte pertinente: Resuelven declarar como candidatos elegibles del concurso a: Ordoñez Trelles Yuliana Ivanova, con un puntaje final de 84.75 como Candidato Elegible en Primer Lugar El puesto del que fue objeto el convocar a Concurso de Méritos y Oposición, para el cargo de LABORATORISTA CLINICO 2, con (3) vacantes pertenecientes al CENTRO CLINICO QUIRURGICO AMBULATORIO (H. DEL DIA)-CENTRAL LOJA, el Tribunal de Méritos y Oposición, revisó todo el expediente del concurso de méritos y oposición, como del reporte subido a la plataforma tecnológica del Ministerio de Trabajo, este Tribunal manifiesta también que no existe omisión o incumplimiento al procedimiento del concurso, que conlleva a ser invalidado, cause gravamen o influya en la decisión, además de no existir causal prevista en el Art. 40 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, para que se declare desierto el concurso de la referencia; del Acta de Declaratoria de Ganadores OESS-CMO-2017-693 del Concurso de Méritos y Opción Laboratorista Clínico, con Código Socio Empleo 108216, fue emitida el 05 de octubre del 2017, en la cual consto como PRIMER CANDIDATO ELEGIBLE del mismo. Posterior al Concurso de Méritos y Oposición, el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (H. del Día)-Central Loja- IESS realizó un Concurso de Méritos y Oposición Interno (Cerrado), para el personal que laboraba en ese entonces y que tenía contratos ocasionales por más de cuatro años (4 años) trabajando en la Institución; de este proceso (CMO) había habilitantes tres (3) partidas de las cuales solo una profesional alcanzó el puntaje requerido (70 puntos), quedando 2 partidas libres; a estas dos partidas que el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (H. del Día)-Central Loja- IESS, la Unidad Administrativa de Talento Humano debió realizar de forma obligatoria el Informe Técnico respectivo, tampoco se cumplió con el proceso pertinente y que correspondía, es decir el haber llamado a las candidatas elegibles a ocupar esas partidas al cargo de Laboratorista Clínico 2, es decir, al haber sido declarada como Primera Candidata Elegible NO se me llamó a ocupar el puesto objeto del CMO, ni mucho menos hasta la presente se ha llamado a un nuevo Concurso de Méritos y Oposición de Carácter Abierto (Externo); por lo tanto: es a través de estos actos administrativos, que la autoridad, el señor Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, Director Administrativo del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día)-Central Loja del IESS de LOJA, vulneró mi derecho al trabajo en la garantía a la estabilidad laboral; derecho de todo ciudadano el lograr mejorar su situación laboral, y familiar; debiendo hacer manifiesto que si bien mi puesto de trabajo como Laboratorista las ejerzo en mis funciones como servidora pública, para el Ministerio de Salud, en la Coordinación Zonal 7 Salud, Dirección Distrital I ID03-PaltasSalud, en el Hospital Básico de Catacocha, de la Parroquia Catacocha, Cantón Paltas, Profesión Laboratorista Clínica, desde el año 2012 hasta la presente fecha año 2021; que mi residencia y domicilio la tengo en esta ciudad de Loja, Cantón Loja, Provincia de Loja; pues el anhelo de toda persona es estar junto a su familia, unidos como lo garantiza la Carta Magna Debo manifestar que, con fecha 6 de diciembre de 2018, me dirigí mediante oficio s/n al Señor Director Administrativo del Hospital del Día del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Loja, por el cual se forma puntual solicité se dé a conocer si se me tomara en cuenta a las

que formamos parte del banco de elegibles de no resultar ganadoras las funcionarias que se encuentran en el concurso interno. Con fecha 4 de agosto de 2019 mediante oficio s/n. nuevamente procedo a dirigirme al Señor Director Administrativo del Hospital del Día del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Loja, en el cual hago referencia que del Concurso de Méritos y Oposición convocado el 07 de septiembre del 2017, para el cargo de Laboratorista Clínico 2, del Centro Ambulatorio del IESS Loja, del acta de ganadores emitida el 5 de octubre de 2017, en el cual consto como primera elegible, al haber transcurrido más de un año a la fecha no se ha hecho efectiva la elegibilidad, solicitando del mismo oficio si los que formamos parte del banco de elegibles, en el caso de las dos partidas en las que no hubo ganadores, si voy hacer tomada en cuenta para ocupar el puesto por el que se llamó a Concurso de Méritos y Oposición; o caso contrario indiquen que va a suceder con el banco de elegibles del cual formo parte: con fecha 4 de agosto de 2019, mediante oficio s/n. nuevamente procedo a dirigirme al Señor Director Administrativo del Hospital del Día del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Loja, manifesté el haber realizado algunas peticiones sin resultado alguno a la fecha; y que se dé el seguimiento al presente. Con fecha 10 de diciembre mediante Memorando Nro. IESS-HD-CL-DAOO 19-5090-M, Loja, 10 de septiembre de 2019, el Señor Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, Director Administrativo — Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja, se dirige a la Srta. Lcda. Paulina Margarita Gutiérrez Paute, Analista Administrativa, sobre el Asunto: En respuesta al Memorando Nro. IESS-HD-CL-DA—2019-5002-M, Solicitado por la Lcda. Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles, en la que manifiesta que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-022 . .) los bancos de elegibles que se hayan obtenido por la ejecución de concurso de Méritos y Oposición previo a la emisión de la normativa vigente, quedan sin efecto .): por lo que, el Señor Director Administrativo del Hospital del Día del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Loja, al haberse pronunciado al respeto de los Bancos de Elegibles de un concurso de Méritos y Oposición, quedan sin efecto, hace manifiesto a un Acuerdo Ministerial del año 2019: cuando el Concurso de Méritos y Oposición fue convocado el 07 de Septiembre de 2017; esta decisión administrativa por parte del señor Director Administrativo, considero vulnero y transgredió, el orden constitucional, como la normativa de la N01ma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, y de forma particular el haber obtenido el puntaje de 84.75 y ser considerada como Candidato Elegible, y es más, el haber aceptado, admitido y reconocido como Primera Elegible a la Lcda. Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles, para el cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Ambulatorio (hospital del Día)- Central Loja; haciendo valido el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019022: sin determinar las razones técnicas y jurídicas, que sean sustentables, que tenga merito a la Motivación Jurídica, lo que provino en la vulneración directa a mi derecho al Trabajo. En normas procesales constitucionales, así, es importante destacar que a pesar de que se solicitó en tres ocasiones, mis reclamos sobre mi situación administrativa laboral, pese a que del Memorando Nro. IESS-HD-CL-DA-2019-5090-M, Loja, 10 de septiembre de 2019, el señor Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, Director Administrativo - Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja, manifiesta: "(...) fue declarada como primera elegible la Lcda. Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles para el cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja, considero que hasta la presente fecha no se ha expedido Nombramiento Provisional y/o Definitivo, razones por las que considero, se me ha dado un trato diferenciado: y no se ha expedido del Banco de Elegibles, el Informe Técnico que me otorga el derecho de ser parte como Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja, información relevante que me permitiría dilucidar la real existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales. VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. 4.1. Derecho al Trabajo (Art. 33, y Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador El

derecho al trabajo está reconocido como uno de los derechos privilegiados y primigenios, inmanentes e inherentes al ser humano como persona, por lo que en la Constitución se ha elevado a la categoría de FUNDAMENTAL como principio, y reconocido como un derecho económico y deber social, fuente de realización personal y base de la economía, de tal manera que para una persona la necesidad de trabajar y percibir una remuneración económica a cambio representa una situación fundamental para su supervivencia, puesto que con este fruto puede subsistir y cubrir sus necesidades más elementales: además de la protección a la Irrenunciabilidad e Intangibilidad de los derechos de la clase trabajadora, lo que de los hechos expuestos se ha Violado norma expresa como es la Intangibilidad del trabajador como es mi caso. Me permito transcribir: Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. El tema laboral se sitúa cada vez más en el centro de las preocupaciones económicas, políticas y sociales de la región. La generación de empleo y la necesidad de que trabajadores y trabajadoras puedan acceder a condiciones laborales dignas, son condiciones indispensables para superar la dramática situación de pobreza en la que viven hoy más de 180 millones de personas en las Américas. Es preciso crear empleos estables, de alta productividad, con salarios y protección social adecuada, para romper el círculo de exclusión y desigualdad en el que se encuentra la región. La Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) de la OEA es el principal foro hemisférico de discusión y decisión política en materia laboral: como tal, en este foro se formulan las prioridades que guían las acciones de cooperación necesarias para enfrentar los desafíos laborales de la región. 4.2. Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Debo señalar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones. "La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido. El Art. 82 de la carta Constitucional, reconoce todas/os las/os Ecuatorianas/os: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. ". El Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaria en su obra "Los derechos y sus garantías, ensayos críticos " hace la siguiente reflexión: "Antonio Enrique Pérez Luño vincula lo que he llamado como refuerzo de la garantía normativa a la seguridad jurídica. La garantía normativa, que debe procurar la previsibilidad y la certeza del sistema jurídico en su aplicación, que en últimas siempre debe estar relacionada con el ejercicio de los derechos y reparación de sus violaciones, al materializarse en normas debe reunir ciertas condiciones: (1) promulgarse para que pueda ser conocida y aplicada, así además garantizar la publicidad (lex promulgata); (2) ser clara y evitar ambigüedades que se

presten a interpretaciones restrictivas (lex manifesta): (3) resolver todo conflicto en el que se violen derechos (lex plena): (4) cumplir estrictamente con las formalidades y requisitos constitucionales (lex perpetua): La seguridad jurídica constituye una garantía de reglas claras y previas que aseguren al administrado conocer con antelación las normas existentes y someterse a ellas, sin que pueda ser tergiversado el precepto para una mal utilización por parte de la administración pública Estado como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos Y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación: en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional" Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional: mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente: de igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. 4.3. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la MOTIVACION (Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ha establecido Con los antecedentes expuestos de forma clara, veraz y precisa, señor(a) Juez(a) de Garantías Constitucionales, solicito, que luego del trámite pertinente y la contrastación que Usted pueda realizar a partir de los documentos que adjunto, relativos a la Vulneración de Principios y Normas, se acepte y admita la presente demanda, que lo sustento de confinidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que mediante sentencia debidamente motivada, declare la vulneración de mis derechos, por lo tanto mis y mis Pretensiones, son las siguientes también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso; y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente

establecido"8 . El derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el debido proceso comporta el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad, lo cual redundaría en que el derecho al debido proceso adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el debido proceso como límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. El Recurrente, el hecho de que en actos administrativos se disfracen de falsos argumentos o interpretaciones exegéticas de las normas para acomodarlas a las circunstancias y dotarlas de respaldo jurídico. En el caso de marras, la autoridad nominadora ni siquiera se esforzó en acomodar disposiciones legales vigentes a su decisión, pues en un texto hace y deshace sus propias decisiones incurriendo en una constante contradicción a una decisión emitida por la Dirección Administrativa del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día) Central Loja del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS El Tratadista Manuel Atienza, en su Obra Curso de Argumentación Jurídica hace el siguiente análisis: "Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado <falacias>. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar... El tratadista Alejandro Nieto, se pronunciaba sobre la motivación en los siguientes términos: "a) Motivación (en sentido amplio) es el concepto genérico, tal como aparece en la Constitución, y que equivale también a fundamentación. Esta motivación genérica se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación. B) La explicación (motivación psicológica, o contexto de descubrimiento) consiste en la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto () en definitiva, el intérprete tiende a responder a la pregunta del "porque se ha tomado la decisión". c) La justificación (motivación jurídica, o contexto de justificación) no se refiere a las causas que ha provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados fundamentos jurídicos, en la práctica procesal). Responde a la pregunta de ¿Por qué se ha debido tomar la decisión o, porque una decisión es correcta? . d) La argumentación, en fin, es la forma de expresar o manifestar y, por supuesto, defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, más no argumentadas" (énfasis propio). En relación a este derecho la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones identificando que la Motivación se debe componer de tres elementos sustanciales: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para ello, incluso de efectúa un test valorativo al pronunciamiento para determinar si se ha cumplido cabalmente con cada uno de dichos parámetros, ratificando además que la falta de motivación produce indefensión en la persona a que se dirige el acto, en la medida que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir aciegas o argumentar contra motivos hipotéticos. 4.4 Derecho a la Familia, en garantía al Buen Vivir (Art. 67 y de la Constitución de la República del Ecuador

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 67, dispone: "Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal." El punto de encuentro entre familia y Derecho, que en la formación de los estados liberales se radicó en los Códigos civiles, hay que buscarlo en la actualidad en los distintos textos constitucionales. La asunción de la familia por las constituciones supone, sin duda, una manifestación de la importancia que la misma tiene para el modelo de sociedad que se quiere, y responde a la necesidad de imponer los criterios que deben regir las relaciones entre sus miembros. Se trata pues de reconocer una realidad preexistente como es la familia, y modelarla jurídicamente de acuerdo a los principios que informan la organización política y social en el plano constitucional. Como se ha visto, el tratamiento constitucional de la familia se hace en clave de protección, una protección que hay que entenderla en una doble vertiente: al interior de la misma, regulando los derechos y obligaciones de sus miembros, su nacimiento, crisis y extinción, y al exterior, estableciendo mecanismos e instrumentos que tienden a satisfacer sus necesidades, y que se insertan en las políticas públicas del Estado social. Esta doble dimensión se corresponde con los dos ámbitos jurídicos: el que se identifica con el Derecho de familia y el que se ubica en las otras ramas del Derecho que regulan prestaciones y beneficios familiares. En este sentido, se debe afirmar que la protección de la familia requiere en primer lugar su reconocimiento como realidad social con trascendencia jurídica, es decir, que se regule su constitución, sus efectos jurídicos, las causas de disolución o extinción, pues así se expresa el artículo 67 de la CRE cuando impone a los poderes públicos su protección jurídica. Además, como especifica la misma norma, se ha de atender a sus necesidades mediante su protección social y económica. La importancia del concepto del Buen Vivir, es la relación directa entre derechos y modelo de desarrollo, se trata de ejercer estos derechos al punto de vivir dignamente, sin que esto implique un régimen de acumulación o competencia, el buen vivir, en general, comprende los derechos e instituciones que tienden a dotar a las personas de las condiciones para gozar efectivamente de los derechos humanos, los derechos a vivir en armonía con sus semejantes, para que esta sea el hábitat de las presentes y futuras generaciones. Los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos colectivos, constituyen lo medular de la comprensión amplia e integral del Buen Vivir en la Constitución de la República del Ecuador, lo que incluye también el denominarse "las condiciones laborales de desarrollo personal y familiar", en tanto tienen relación significativa con la vida laboral, con la protección del Estado a una familia unida y consolidada como tal, que también forman parte de los derechos del Buen Vivir. El artículo 69, numeral 4, que dispone: Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Por lo tanto, como derecho de familia, el principio como derecho del Buen Vivir, implica una comprensión de la vida en la que se busca construir una convivencia armónica entre el ser humano, la familia, la comunidad, la sociedad y la naturaleza: los derechos fundamentales son, en esencia, derechos de carácter público, su condición les viene doblemente impuesta: de una parte, por la fuente normativa que los recoge, a saber, la ley fundamental de un país, la Constitución; y de otra, por el carácter e importancia de los bienes jurídicos que protegen, a todas luces los más trascendentales de un ordenamiento jurídico; lo que obliga al Estado en su parte ejecutora a incorporar el enfoque de género a través de la acción sistemática y de interés nacional para la transversalización del enfoque de igualdad de género y la reducción/eliminación de las

brechas de implementación de políticas, planes y programas que favorezcan la igualdad sustantiva: lo que, incluye la función de asistir técnicamente al Estado para que cumpla con las obligaciones adquiridas, además de lo primordial el asumir competencias administrativas legales por parte del sector público: es decir, los funcionarios, funcionarias, decidores(as) y operadores(as) de las políticas están obligados a realizar lo que corresponda para tomar medidas e implementar políticas que cierren las brechas de discriminación de género".

PRETENSION.- Que, en Sentencia, al decretarse y declararse la vulneración de los Principios Constitucionales antes citados; se deje sin efecto formal y legal el Memorando Nro. IESS-HD-CL-DA-2019-5090-M, de fecha Loja, Loja, 10 de septiembre de 2019, suscrito y firmado electrónicamente por el señor el Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, DIRECTOR ADMINISTRATIVO - CENTRO QUIRÚRGICO AMBULATORIO (HOSPITAL DEL DÍA) CENTRAL LOJA, en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual, los bancos de elegibles que se hayan obtenido por la ejecución de concursos de Méritos y Oposición previo a la emisión de la normativa vigente, quedaron sin efecto, y al momento el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no dispone de banco de elegibles para ocupar partidas vacantes. Memorando que lo impugno y lo contradigo en la presente Acción de Protección: por el hecho de haber participado de forma legal en el concurso de Méritos y Oposición IESS-CMOP-2017-693, Código Socio Empleo 108216, merece especial atención, con por haber sido considerada como Candidata Elegible, de conformidad al Acta de Declaratoria de Ganador Nro. IESS-CMO-2017-693 del 05 de octubre de 2017 del código socio empleo 108216, FUI DECLARADA COMO PRIMERA ELEGIBLE, a la Lda. Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles para el cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) - Central Loja. El Acto Administrativo, que se origina y se genera por parte del Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, Director Administrativo - Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)-Central Loja, me ha causado grave daño y perjuicio como persona, profesional y como madre de familia, por el derecho al desenvolvimiento al cargo por el cual participe del CMO-2017-693, y ser parte del Centro Quirúrgico Ambulatorio, Hospital del Día, Central Loja, como Laboratorista Clínico 2 de dicho centro; perjudicándome de forma puntual al derecho constitucional al trabajo, y a la estabilidad laboral como Servidora Pública de Carrera, de conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: por lo que mi pretensión personal, profesional y como servidor público, es que el Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, Director Administrativo - Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)-Central Loja, a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano, se disponga: Que se establezca y que se mantenga mi condición de elegible para ocupar el puesto de Laboratorista Clínico 2, en el Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)Central Loja, IESS-Loja Disponer al Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)-Central Loja, IESS Loja: una vez ejecutoriada la presente sentencia, proceda a declararme como ganadora del Concurso de Méritos y Oposición CMO-2017-693, por haber sido declarada como Primera Elegible del Banco de Elegibles: Disponer al Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)-Central Loja, IESS Loja: elabore mi Nombramiento Definitivo como Servidora Pública en calidad de Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja; desde el mes de Octubre del año 2017, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social — Loja. Además del reconocimiento y pago de mi Remuneración dejada de percibir por parte del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)-Central Loja, IESS-Loja: como Laboratorista Clínico 2, desde el mes de octubre de 2017, hasta la incorporación de forma legal al dicho cargo, por haberseme privado de un derecho fundamental como es el Trabajo y la Remuneración. Que, en aplicación, de lo previsto en el Principio Constitucional del Art. 326, numeral 2., de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios - 2. Los derechos laborales

son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.": su Señoría, en sentencia dispondrá que una vez Incorporada a través del Nombramiento Definitivo al cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) - Central Loja: se me considere de forma prioritaria como Servidora Pública, que como finalidad persigo la Estabilidad Laboral de forma Permanente y Definitivo. - REPARACION INTEGRAL. Una vez verificada y comprobada la Vulneración de mis Derechos Constitucionales, en acatamiento de lo previsto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con los Arts. 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, sírvase ordenar en Sentencia la REPARACION INTEGRAL del daño causado. Conforme al numeral 4 del Art. 17 *ididem* de tipo material e inmaterial conforme corresponda. Reparación Integral que consiste de forma objetiva y simbólica la restitución y progresividad de mis derechos como víctima de haberse vulnerado principios fundamentales, otorgándome garantías al estado anterior de la comisión de las violaciones a mis derechos, que incluya las indemnizaciones de los daños materiales e inmateriales, como la garantía de no repetición. La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 146-14-SEPCC, determino que: la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordene las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que, por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado"15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado, que el concepto de reparación integral (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; de tal forma, que las reparaciones tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. La misma Corte recuerda, que la naturaleza y el monto de la reparación ordenada, depende del daño ocasionado en los planos tanto inmaterial como material; por tal, debe guardar relación directa con las violaciones declaradas. PRUEBAS.- En cumplimiento de lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, adjunto los siguientes medios documentales, de prueba a ser utilizados en la Audiencia correspondiente. 9.1 Oficio s/n de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la compareciente Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles, con C.C. 1 105141269, dirigido al Señor Director Administrativo Del Hospital Del Día Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social (IESS), en Loja. Oficio s/n de fecha 4 de agosto de 2019, suscrito por la compareciente Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles, con C.C. 1105141269, dirigido al Señor Director Administrativo Del Hospital Del Día Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social (IESS), en Loja. Oficio s/n de fecha 4 de agosto de 2019, suscrito por la compareciente Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles, con C.C. 1105141269, dirigido al Señor Director Administrativo Del Hospital Del Día Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social (IESS), en Loja. Memorando Nro. IESS-HD-CL-DA-2019-5090-M, de fecha Loja, 1^o de septiembre de 2019, suscrito por Ing. Andrés Wilfrido Sigheo Ordoñez, DIRECTOR ADMINISTRATIVO - CENTRO QUIRÚRGICO AMBULATORIO (HOSPITAL DEL DÍA) CENTRAL LOJA, Oficio s/n, y que fuera recibido el día 15/09/2020, las 10H00, por la funcionaria del CCQA Hospital del Día Central Loja, suscrito por la compareciente Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles, con C.C. 1105141269, dirigido al Señor Director Administrativo Del Hospital Del Día Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social (IESS), en Loja. Por haber sido considerada por la Institución Estatal como Candidata Elegible, solicito se me conceda Certificación debidamente legalizada, de: El proceso del Concurso de Méritos y Oposición Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (H. del Día)-Central Loja:

El Acta de Declaratoria de Ganador es IESS CMO-2017-693. Concurso de Méritos y Oposición Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (H. del Día)-Central Loja. Código Socio Empleo 108216: El Informe Técnico de la Unidad Administrativa de Talento Humano, de todo el concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la LOSEP. El Oficio y/o Memorando por el cual se dio a Conocer a la entidad Estatal el Ministerio de Trabajo, sobre el Informe Técnico del Proceso de Concurso de Méritos y Oposición. Código Socio Empleo 108216: La razón debidamente fundamentada y motivada por parte de la Dirección Administrativa del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (H. del Día)-Central Loja, por la cual no se me ha designado para ocupar el cargo para el cual postule, como es el de Laboratorista Clínico 2 de la Institución 9.6. Memorando Nro. IESS-HD-CL-SGAATH-2020-1071-M, de fecha Loja, 08 de octubre de 2020, suscrito por la Lda. Paulina Margarita Gutiérrez Paute, ANALISTA ADMINISTRATIVO, dirigido al Sr. Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, Director Administrativo - Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja. ACTA DE DECLARATORIA DE GANADORES IESS-CMO-2017-693. CONCURSO DE MERITOS O OPOSICION LABORATORISTA CLINICO 2 DEL CENTRO CLINICO QUIRURGICO AMBULATORIO (H. DEL DIA)-CENTRAL LOJA. CODIGO SOCIO EMPLEO 108216. Acta que me permito transcribir lo pertinente: JURAMENTO. En cumplimiento de lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. DECLARO BAJO JURAMENTO que no he formulado ni presentado otra Acción o Recurso relacionado con la LOGJCC, sobre la materia que es objeto de la presente Acción de Protección: de igual forma en su escrito de aclaración de la demanda señala: El Acto Administrativo por el cual se me produjo daño, son los contenidos en los Memorandos: Memorando Nro. IESS-HD-CL-DA-2019-5090-M de fecha Loja, 1^{ra} de septiembre de 2019, suscrito por Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, DIRECTOR ADMINISTRATIVO - CENTRO QUIRÚRGICO AMBULATORIO (HOSPITAL DEL DÍA) CENTRAL LOJA. Memorando Nro. IESS-HD-CL-SGAATH0020m1071-M, de fecha Loja, 08 de octubre de 2020, suscrito por la Lda. Paulina Margarita Gutiérrez Paute, ANALISTA ADMINISTRATIVO, dirigido al Sr. Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, Director Administrativo - Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja. De los Memorandos de la referencia, se puede observar y evidenciar, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se me niega, se me priva, y se me quita la Oportunidad del ingreso a ocupar una de las vacantes para el Cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio (hospital del Día) Central Loja. De los memorandos de la referencia, se puede observar y evidenciar, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se me niega, se me priva, y se me quita la Oportunidad del ingreso a ocupar una de las vacantes para el Cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio (hospital del Día), Central Loja, sin considerar que del Acta de Declaratoria de Ganador es IESS-CMO-2017-693, Concurso de Méritos y Oposición Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (H. Del Día)-Central Loja, Código Socio Empleo 108216: fui declarada como Prinзера Elegible la Lda. Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles para el cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) - Central Loja; tal cual como lo expongo en el libelo de demanda inicial. A su Señoría: La regulación adecuada del desarrollo institucional, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, y el Art. 13 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público — Administración Pública, el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día)-Central Loja (IESS-LOJA), convoco a Concurso de Méritos y Opción Laboratorista Clínico, con Código Socio Empleo 108216 del Ministerio de Trabajo — Ministerio de Relaciones Laborales: al haber participado en el concurso antes referido, el Acta de Declaratoria de

Ganador es IESS-CMO-2017-693, suscrita por el Tribunal de Méritos y Oposición, en su parte pertinente: Resuelven declarar como candidato/s elegibles del concurso a: Ordoñez Trelles Yuliana Ivanova, con un puntaje final de 84.75 como Candidato Elegible en Primer Lugar: reporte subido a la plataforma del Ministerio de Trabajo, de la decisión del Tribunal consto como PRIMER CANDIDATO ELEGIBLE del mismo. En el caso concreto, es importante destacar que a pesar de que solicite en tres ocasiones, mis reclamos sobre mi situación administrativa laboral, por haber sido declarada como primera elegible la Leda, Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles para el cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja, hasta la presente fecha no se ha expedido Nombramiento Provisional y/o Definitivo, razones por las que considero, se me ha dado un trato diferenciado: y no se ha expedido del Banco de Elegibles, el Informe Técnico que me otorga el derecho de ser parte como Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja: lo que considero me ha causado Daño Grave, como Profesional, Persona Trabajadora, y Mujer, que como todo ser humano tiende a mejorar su calidad de vida, como de las mejores condiciones en el desarrollo profesional como Servidora Pública del Estado Ecuatoriano. Por considerar que la Constitución de la República del Ecuador, norma en su texto constitucional, principios fundamentales constitucionales, que deben ser respetados, y más por la obligación de las instituciones del Estado, en garantizar y hacer efectivos dichos derechos a las personas, por su dignidad como Seres Humanos: sostengo y me ratifico en mis derechos vulnerados en relación a: DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA REMUNERACION JUSTA: DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA A LA MOTIVACION, DERECHO A LA FAMILIA Y EL BUEN VIVIR. Con estos antecedentes, al dar cumplimiento en la forma como lo ha dispuesto su Señoría, en su calidad de Jueza de Garantías Jurisdiccionales de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el Cantón Loja, Provincia De Loja: en garantía de la Seguridad Jurídica, la Tutela Judicial Efectiva, con el mayor de los respetos, y salvo su mejor criterio: SOLICITO se califique y se Admita la Demanda de Acción de Protección propuesta, como una de las garantías jurisdiccionales contenida en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 86 y 88: Capítulo Tercero, Garantías Jurisdiccionales, Sección Segunda, Acción de Protección. La judicatura atendiendo las exigencias de la Acción de Protección, mediante auto de fecha 29 de abril del 2021, una vez notificadas las partes convoca a la Audiencia, Oral, Pública para el día 5 de mayo del 2021, a las 09H00, misma que fue diferida por solicitud de las partes teniendo lugar de fecha 14 de mayo del 2021, a las 14h30, procediéndose a resolver en forma oral con fecha 18 de mayo del 2021, a las 11h00. En virtud de estos antecedentes, siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Estado, radicándose así la competencia conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada con sujeción al Art. 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor del art. 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República se declara su validez procesal: TERCERO.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- La accionante, dentro de la audiencia pública justifica los hechos afirmados en la acción de Protección indicando que: En enero 2017 el hospital quirúrgico hospital del día llama a concurso de méritos y oposición que la institución accionada convocó para cubrir las vacantes de laboratorista clínico en el centro clínico quirúrgico ambulatorio una vez concluido todo el proceso del concurso de méritos y oposición, el tribunal mediante el acta de declaratoria de ganadores de concurso con fecha 5 de octubre del año 2017 y que conste

2021

dentro de las pruebas en el numeral 9.7 de la prueba de la misma declara como ganadora dentro del banco de elegibles del concurso en mención a la licenciada Yuliana Ivanova Ordoñez Trelles, con puntaje de 84.75 en el puesto de laboratorista clínico 2 en el hospital del día debiendo precisar que existían tres vacantes concurso que al amparo de la norma técnica 40 de la norma técnica de subsistema de selección de personal ser la declaró como ganador a la licenciada Yuliana posterior a este concurso de méritos y oposición que de alguna manera darse un concurso cerrado dado que de las peticiones realizadas por la licenciada Yuliana a los funcionarios del hospital de qué consta el proceso haciendo referencia a que se le dé a conocer respecto a qué pasó con el concurso porque no ha sido llamada a ocupar el cargo, hizo muchas peticiones para que se le dé a conocer y de forma muy puntual del proceso en la prueba 9.4 el ingeniero Andrés Sigcho Ordoñez, director administrativo del centro quirúrgico le comunica a la licenciada Paulina Margarita Gutiérrez, analista administrativo en respuesta memorándum 2019 5002 solicitado por la licenciada Yuliana Ordoñez, en su parte pertinente y me permito leer al respecto, me permito informar que del memorándum 693 del 5 de octubre 2017 del código sus empleos 10826 fue declarada como primera elegible de la licenciada Yuliana Ivanova, en el cargo de laboratorista clínico en el hospital ambulatorio del día central, adicionalmente es preciso mencionar que la aplicación a la disposición transitoria cuarta de las normas técnicas o sistemas de selección de personal expedida mediante acuerdo ministerial MS 2019 022 publicado en el registro oficial 437 del 27 febrero 2019 vigentes desde el 29 de enero 2017 de la presente Norma quedarán sin efecto los bancos de elegibles que se hayan obtenido por concurso de méritos y oposición prevención de la normativa vigente quedaron sin efecto y al momento de instituto ecuatoriano de seguridad social. Este memorando consideramos en base a las normas jerárquicas superior se transgredió violento y se vulneró de forma directa principios fundamentales con la Licenciada Yuliana Ordoñez, una negativa de la cual se desprende que sea para un acuerdo ministerial eso quiero hacer bien puntual enfático señor y es del año 2019 el acta de ganadora de concurso fue con fecha 5 de octubre del 2017, por lo tanto es conocido por todos que la ley no tiene carácter retroactivo para que de alguna manera se ampare. En una norma en una normativa utilizar el término dentro de un acuerdo ministerial que ni siquiera está al nivel jerárquico superior Cómo es la constitución de la República del Ecuador en este sentido consideramos que se ha vulnerado principios fundamentales. Ante las peticiones realizadas por la licenciada Yuliana Ordoñez, tanto a los directivos del IESS como del hospital del día de forma directa no le comunicaron cuál fue el proceso por el cual, no fue de forma directa lo que hacen referencia los oficios se dirige al personal administrativo del hospital del día personal administrativo de ir a nivel nacional es más que va a ser muy puntual que con fecha 15 de septiembre del 2020 se hizo una petición fundamentada, por parte de la licenciada Yuliana y en la parte principal de la parte final de dicho oficio se solicitó al hospital del día que justifique o de conocer sobre el proceso de concurso de méritos y oposición, el acta de ganadores en informe técnico de la unidad administrativa del talento humano de todo el concurso de conformidad a lo establecido en el artículo, además para que se cierre de forma legal o informal el concurso de oposición era obligación de la parte accionada emitirán informe correspondiente que la licenciada que tienes no era no estaba dentro de las candidatas célebres de alguna manera se sustenta en el acuerdo en 2019 que quedarán sin efecto los bancos. Cabe indicar que la licenciada Yuliana Ordoñez, presta sus servicios en calidad servidora pública en el hospital del Ministerio de salud en Catacocha, al tener conocimiento del concurso de méritos y oposición aquí en Loja, pues el anhelo de la decisión era estar en ese concurso para que su estadía y residencia como la tienen la ciudad de Loja sea aquí su lugar de trabajo y porque lo digo esto porque al trabajar fuera de su cantón le causa de alguna manera inconveniente respecto al núcleo familiar que la propia Constitución de la República del Ecuador manifiesta, la garantía del derecho a la familia, este distanciamiento respecto al cuidado y a la crianza por utilizar un

término como de su hijo es por ello que consideramos que se han vulnerado derechos fundamentales respecto al derecho al trabajo, si bien es cierto, tiene su puesto de trabajo en el hospital básico de Catacocha, es menos cierto que la aspiración de toda persona es ocupar otro puesto de trabajo más estar dentro del núcleo familiar, una pretensión de forma puntual y eso sí quiero ser enfático y me puntualizó la pretensión su señoría. Otro aspecto de relevancia y que se materia constitucional se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica normado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y porque la seguridad jurídica porque toda persona de acuerdo a la Constitución tiene derecho a solicitar la información necesaria en la cual requiere una respuesta con razonabilidad lógica y comprensible lo cual no ocurrió por ello consideramos que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica además se vulnera el derecho al debido proceso en garantía la motivación porque del oficio si bien es cierto la Norma dispone que toda respuesta que ser motivado y fundamentado con la norma en la cual se sustenta la persona contestar, simplemente se hace una referencia al acuerdo ministerial 2019 022 otro derecho vulnerado y qué es Norma fundamental es el derecho a la familia en garantía al buen vivir consagrado en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, señora jueza, podemos hacer la pregunta es porqué se ha presentado la presentación porque consideramos derechos violentados a los cuales se ha hecho referencia es más él porque se presenta la presente acción de protección en la actualidad. Por qué, Porque toda persona espera que la entidad accionada una entidad pública le dé una respuesta coherente favorable o desfavorable pero que sea motivada de forma legal de conformidad con la ley por ello su señoría Consideró que se han violentado derechos fundamentales es más como antecedente jurisprudencial se adjunta la sentencia, la jurisprudencia es compatible o incompatible compatible ministerial no sólo el término es compatible o incompatible es compatible con el equipo que debieron ser nombrado dice la decisión de la corte constitucional, en su disposición conforme a las atribuciones conferidas resolución los responsables de las unidades administrativas de talento humano, la estricta aplicación y función de las directrices en el presente circular que asegurar la efectiva ejecución de los procesos relacionados con el servidores declarados ganadores en los concursos de méritos y oposición no se cumplió con este circular: señora YULIANA IVANOVA ORDOÑEZ TRELLES, manifiesta: Yo participe en el concurso en el 2017 quedando elegible en el año 2018 concurso cerrado donde las tres participantes no cumplieron con el requerimiento del mérito y oposición, no como los 70 puntos entonces perdieron lo que se debe hacer con las personas es desvincularlas porque no cumplieron con el mérito y oposición caso que yo sí cumplí entonces hice al ver estas vacantes ya que el Instituto ecuatoriano de seguridad social en lo que es el hospital Manuel Ignacio Monteros y activos banco de elegibles activando 4 de 5 que se quedaron Fueron llamados estas cuatro personas, entonces yo al ver que estaban siendo llamadas lo que me motivó a presentar esos oficios al ingeniero Andrés Sigcho, fue eso de que en todas las instituciones estaban llamando a los elegibles inclusive hospital Manuel Ignacio Monteros y a mí que era la primera elegible. No sé me llamaba entonces por eso yo acudí al instituto al centro ambulatorio conversaba con la de talento humano y el ingeniero, si yo lo que ellos me decían es que habían hecho el requerimiento a Quito pero no había respuesta sobre que iba a pasar con mi caso. Entonces al ver que no había una respuesta directa hacia mí, yo viaje en enero del 2019 a Quito y conversé con la analista de talento humano, me dijo que no había ningún requerimiento de parte del ingeniero Andrés, pero que me esté tranquila que me iban a llamar, dijo que estaban llamando a los elegibles de acuerdo a las especialidades, que primero estaban llamando a pediatras y que luego ya me iban a llamar. Al ver que pasaron los meses y no había respuesta presente otro oficio a Ricardo Bueno para que él me pueda ayudar para que me dé una respuesta motivada corriendo los lados través de un Quipux, pero no sé, me dio respuesta fue después que en el año 2019 y que se me dio respuesta diciendo de que había esa resolución de que el banco de elegibles había quedado sin

efecto entonces yo me quedé pues éste a la espera de como ya me dijeron eso y ya no ya no seguí insistiendo, pero en verdad, yo me siento vulnerada porque sé que hubo las dos vacantes y que la norma técnica del subsistema de selección personal dice que declararse desierto estas partidas debido ocuparse el banco de elegibles, que si lo había en ese tiempo que pone en el 2018 de concurso que no ganaron no sé si había banco de elegibles Entonces por tanto, Yo siento que dice mi vulneró el derecho al poder venir acá a ocupar ese puesto. Ellos se había ganado el mérito y oposición y había sido declarada elegido yo cumplí con todo el concurso gané las pruebas técnicas las psicológicas y también son entrevista la ciudad de Cuenca por tanto me declararon primera elegible y yo sí, yo me sentía que tenía el derecho a ocupar esas partidas que las otras dos personas no pasaron. Replica.- Consideró que el abogado de la parte accionada nos ha dado la razón, con el acuerdo ministerial hay prueba sobre la vulneración de derechos respecto del concurso de oposición ya que quedaron dos vacantes en ese tiempo por lo tanto era obligación de la propia institución, el llamar a las personas que están en el banco de elegibles y es más la licenciada Yuliana Ordóñez fue la primera candidata legible con puntaje muy alto, hay que tomar muy en cuenta en consideración del circular que la gente como prueba y que no lo hace falta la parte accionada en las directrices las partidas que están las responsables de la subdirección nacional acerca de las dificultades públicos en la parte principal del poder generar el proceso de planificación correspondiente para fusión del banco de elegibles en el caso de que exista disponibilidad o en su defecto para el inicio y un nuevo proceso de reclutamiento y selección de personal a través de concursos de en estación conforme lo establece la norma legal vigente Y en la disposición es una declarativa de orden y de cumplimiento que dice que las unidades de talento humano a nivel nacional la estricta aplicación y difusión de las directrices descritas en el presente circular a fin de asegurar la efectiva ejecución de los procesos relacionados con las servidoras declaradas ganadoras de los concursos de méritos y oposición, eso es lo que voy a ser muy puntual en el concurso del año 2017 tal cual que tampoco el informe correspondiente Señora juez de garantías jurisdiccionales sería Perdona que me exprese absurdo que la licenciada informe técnico de la unidad de talento humano y que diga no existen partidas están yendo las vacantes por lo tanto en algún momento será llamado a usted porque sé que no estamos hablando de ganadora de concurso en el año 2017 todo lo posterior las acciones administrativas realizadas por el hospital quirúrgico hospital me dieron precio de la prueba que la propia señora le dice que en el año 2018 y el concurso de méritos quedó desierto al Cristian las vacantes entonces si existió al participar de forma. Posición elegir obligaciones responsabilidad de la unidad de talento humano llamarla a la primera candidata elegirme a ocupar el puesto que posteriormente otros concursos son independientes. El abogado habla de la Ley orgánica humanitarias que se dispuso que todos los servidores públicos en el Ecuador, se les nombramiento definitivo es cierto no se corrobora la vulneración de derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso que no lo cumplió el IESS. Todos lo posterior a partir del acta de ganadora de concurso del 5 de octubre del 2017 más aún se corrobora la violación a principios fundamentales y constitucionales como la acabo de acabo de manifestar la propia constitución. Porque la aspiración de ella era están en el núcleo familiar de los del documento que hago referencia que en la pretensión se deje sin efecto es porque el ingeniero Andrés Sigcho le negó esa posibilidad de que sea llamada a ocupar el puesto que la propia institución y amanece concurso al cargo de laboratorista clínico dos. Porque si tiene las vacantes y para terminar el propio abogado está manifestando en primer lugar existía en segundo de la prueba portada quedó desierta está concurso. Entonces si la norma constitucional jerárquica habla sobre Los principios fundamentales de las personas consideramos que se ha violentado la garantía del derecho a la familia a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación con el debido respeto consideramos tal cual como les aplica seguiríamos. Solicitamos que se deje sin efecto legal. Que el ingeniero Andrés y le manifiesta a la

licenciada Yuliana de que los bancos no dispone de banco de elegibles acogiéndose a la 4 ministerial 2019 022 y los derechos vulnerados de forma puntual. Qué forma muy directa el derecho a la seguridad jurídica en derecho al debido proceso en garantía, la motivación y de forma muy puntual el derecho a la familia en la garantía al buen vivir porque es afectaciones causa el efecto de la llamada a llenar la vacante haciendo los puestos en ese tiempo que estaban vacantes el efecto de esa vulneración es la inestabilidad familiar por parte de la licenciada y que todas las personas tenemos el anhelo. Así mismo el Mgs Carlos Luis Tamayo Delgado, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE IESS, Mgs. Hernán Bueno Arévalo, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOJA, a través de su Abogado defensor contesta los fundamentos de la acción de protección propuesta en su contra y señala: En ningún momento se ha violentado ningún derecho constitucional de la señorita Yuliana ivanova Ordóñez, la señorita participó en un concurso de méritos y oposición convocada del 7 de septiembre del 2017 en el centro del ambulatorio y para el puesto de laboratorista clínico quedando el puesto de elección en cuarto lugar con el puesto número uno a elegir sin embargo señora por parte de la defensa no aclaran los hechos últimamente existe el acuerdo ministerial SLP 2017 0 192 dónde específicamente en su artículo 1 manifiesta que existen vacantes que actualmente ocupan servidoras o servidores con nombramientos provisionales que hayan laborado ininterrumpidamente en relación de dependencia por 4 años, el 19 de mayo del 2017 y que no cuenten con una miento permanente la misma institución informando que se deberá ser remitido en un plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia del presente acuerdo, qué quiere decir a un concurso interno es el concurso que se llamó después del concurso de la señorita efectivamente acuerdo ministerial la convocatoria interna lo que especifica en el mismo acuerdo de su Artículo el artículo 8 señora jueza, ya nos habla de las causales de declaratoria de desierto y específicamente el literal por no haber por no haber el puntaje mínimo dice de Sentencia de 70, perdón de 70 puntos por el puntaje final, 60 puntos del concurso interno se lo declarará al concurso desierto efectivamente participaron tres personas de las cuales ganó una sola persona y quedaron 22 pues pero para estos puestos de Señora jueza efectivamente en el mismo artículo 8 manifiesta que en caso de que la declaratoria de desierto sea las causales de terminadas en literales A B y C activamente lo nombra a la que tiene 70 puntos las unidades administración de talento humano institucionales no podrán aplicar nuevamente un concurso de partida de acuerdo a lo establecido en la presente Norma Por lo que de requerirlo da la opción Señora puede salir la unidad de talento humano y de contar con la disponibilidad presupuestaria podrán planificar un nuevo concurso de méritos y efectivamente señora jueza en el año 2018 a los 14 días del mes de diciembre, el acta de declaratoria de desierto, el concurso 2018 307, dónde se da la declaratoria de desierto el concurso de méritos y oposición por la aplicación de la disposición transitoria undécima del acuerdo ministerial del 14 del mes de diciembre del 2018 a los 15 días de la declaratoria de desierto, el acuerdo ministerial MVP 2019 022, dónde específicamente en las disposiciones transitorias en la cuarta manifiesta lo siguiente de los bancos elegibles que se han conformado previo a la vigencia de la presente es normal quedarán sin efecto la señorita Yuliana, ha presentado solicitudes al instituto ecuatoriano de seguridad social que fueron contestadas activamente de acuerdo de acuerdo a la resolución administrativa y SG DR 2018 02 donde da la potestad de acuerdo al artículo 2 llegar a la directora Nacional de servicios corporativos, Perdón da la respuesta MSD, RGH 2019 86 93 del 9 de septiembre 2019 específicamente habla de la disposición cuarta de los bancos donde quedarán sin efecto se le contesta al director a director administrativo del hospital doctor Andrés y el mismo que la contestación a la analista administrativo de talento humano Paulina Margarita Gutiérrez memorando 2019 5090 demostramos que nos agradó ningún derecho constitucional de la intervención por parte de la defensa de la señorita Ordóñez Menciona los derechos vulnerados pero el artículo 16 de

la Ley Orgánica de garantías constitucionales manifestar que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia lo cual no ha hecho el sentido en meros enunciados y pues habla de peticiones las mismas que han sido contestar solicita que se declara la nulidad del acto administrativo del memorando tendría que ser por la vía contencioso-administrativa, que esto es por la justicia ordinaria y no por lo que corresponde una acción de protección el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señora jueza manifiesta que las acciones de protección tendrán por objeto del Amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública cierto Perdón ninguna violación a un derecho constitucional por parte del instituto ecuatoriano de seguridad social. Es más señora jueza Una vez que se declaró desierto el concurso interno de los empleados en base a la ley de apoyo humanitario del reglamento general de la Ley Orgánica de unitario ciertos nombramientos definitivos para estas partidas tampoco existen cursos para lo que tiene que ver con lo que manifiesta la señora o señorita organizado desde el momento que ella participó un concurso tampoco señora jueza la defensa ha manifestado yo dicho que recuerdo a cada artículo o a cualquier acuerdo o cualquier este Perdón claro acuerdo ministerial o cualquier ley. Por lo tanto, no se puede identificar y no pueden demostrar lo que manifiesta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en base a lo manifestado, señora jueza hago la prueba de las solicitudes por parte de la demandante las actas. Las actas de entrega de nombramiento definitivo de acuerdo a la ley de apoyo humanitario y el acta de declaratoria de Desierto de lo tanto señora que se habían estado ningún derecho constitucional de conformidad al artículo 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de garantías, jurisdiccionales y control constitucional solicitó a nombre del instituto ecuatoriano de seguridad social que se declara improcedente la presente acción ya que no cumple con los requisitos del artículo 40 numeral 1 de la Ley orgánica. Gracias, jurisdiccionales, muchas gracias por parte de la demandante a los documentos que son por parte del no tenemos nada que decirles Estos son sentencias de la corte constitucional, no tenemos nada que Me permito segundo efectivamente casos similares existe otra persona que si hablamos de si hablamos de la demandante que quedó en cuarto lugar también si es una persona que quedó en quinto lugar quedó sin embargo, nos dieron la razón, señora, pues lastimosamente no tenemos la sentencia Por qué no se pronuncia por escrito el señor juez pero nos dio la razón al instituto ecuatoriano de seguridad social, que podemos llegar a su autoridad y éste cuando nos notifican. Replica.- El artículo 88 es muy claro en la Constitución, indica que la acción de protección tiene por objeto del Amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución, la parte accionante señora jueza habla que se anule un memorando ósea acto administrativo del hospital lo único que hace es darle a conocer lo que expone la directora Nacional de servicios corporativos en el que menciona que el acuerdo ministerial deja sin efectos del banco de elegibles en el cual estaba la señora efectivamente también señora, puedes aclarar el concurso de méritos y oposición fue interno de acuerdo a la cuerda net Y por lo tanto el de la declaratoria de desierto fue en el año 2018 el 14 del mes de diciembre señor afectivamente el hecho de que manifiestan se ha vulnerado el artículo 82 en la seguridad jurídica no menciona el señor abogado, que es lo que digas no cumplióCuál es la ley, el acuerdo al cual, el Instituto ecuatoriano de seguridad social violento el derecho constitucional, menciona sólo los nombres. Lo que tiene que ver si era fuerza es de que la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales manifiesta ayer muy clara, que usted tiene que formar criterio para poder emitir y verificar de que se ha vulnerado el derecho constitucional en esta bien se nos ha demostrado absolutamente nada de eso todo se ha convertido en meros enunciado, por lo tanto señora, jueza solicitamos en base al artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías, jurisdiccionales numerales, 1, 3, 4 y 5 se declara improcedente la acción porque no cumple con los requisitos del artículo 40 numeral 1 de la

Ley Orgánica de garantías, jurisdiccionales y control constitucional Muchas gracias.
Intervención DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. misma que comparece al proceso, designando al Dr. Renato Aguirre Valdivieso, en el presente proceso, quien y solicita audiencia telemática, sin embargo pese de haberse aceptado la misma, no comparece a la audiencia pública. CUARTO.- La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: 1.- Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y 3.- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y. e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO.- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento. SEXTO.- De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. SEPTIMO.- La accionante fundamenta su Acción en la errónea afirmación de que al ver concursado en el año 2017 y el no haberle dado el puesto para el que concurso ya que quedo en el banco de legibles, así como que al haberle dado contestación a su petición de fecha 15 de septiembre del 2020, donde se le indica que dicho concurso quedo insubsistente con la expedición del Acuerdo Ministerial MS2019 0022 publicado en el Registro Oficial 437 del 27 de febrero del 2019 y al no haberle expedido el nombramiento Provisional o definitivo, se le ha vulnerado el derecho al trabajo, a una remuneración justa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación, derecho a la familia y al buen vivir; a lo cual se realiza el siguiente análisis a la situación jurídica expuesta, por lo que es preciso establecer si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción, por lo que esta juzgador considera necesario manifestar lo siguiente: 1) La accionante sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas tanto en su demanda como al inicio de esta resolución, y solicita a través de esta garantía lo siguiente: 1.- Que se deje sin efecto formal y legal el Memorando Nro. 1ESS-HD-CL-DA-2019-5090-M, de fecha Loja, Loja, 10 de septiembre de 2019, suscrito y firmado electrónicamente por el señor el Ing. Andrés Wilfrido Sigcho Ordoñez, DIRECTOR

ADMINISTRATIVO - CENTRO QUIRÚRGICO AMBULATORIO (HOSPITAL DEL DÍA) CENTRAL LOJA. en su parte pertinente manifiesta: "Por lo cual, los bancos de elegibles que se hayan obtenido por la ejecución de concursos de Méritos y Oposición previo a la emisión de la normativa vigente, quedaron sin efecto, y al momento el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no dispone de banco de elegibles para ocupar partidas vacantes: 2.- Disponer al Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)-Central Loja, IESS Loja: elabore mi Nombramiento Definitivo como Servidora Pública en calidad de Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja: desde el mes de Octubre del año 2017, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social — Loja. Además del reconocimiento y pago de mi Remuneración dejada de percibir por parte del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital Del Día)-Central Loja, IESS-Loja: como Laboratorista Clínico 2, desde el mes de octubre de 2017, hasta la incorporación de forma legal al dicho cargo, por haberseme privado de un derecho fundamental como es el Trabajo y la Remuneración:3.- Que una vez Incorporada a través del Nombramiento Definitivo al cargo de Laboratorista Clínico 2 del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) - Central Loja: se me considere de forma prioritaria como Servidora Pública, que como finalidad persigo la Estabilidad Laboral de forma Permanente y Definitivo. 2) A lo cual es menester tomar en cuenta que la relación de la accionante con la accionada es como parte de un banco de legibles de un concurso de méritos y oposición, por lo que es pertinente considerar que el Art. 228 de la Constitución establece que para el ingreso al servicio público se lo realizara a través de concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley, con lo que se puede notar que el hecho de formar parte de un banco de legibles, es una mera expectativa de pasar a formar parte de algo o sea aún no se ha generado un derecho a su favor por lo que al no gozar aún de un derecho, jamás se pudo a ver vulnerado dicho derecho por lo que como se dijo es una mera expectativa de gozar del mismo: en la presente acción se trata de hacer creer que la accionante era la primera elegible de dicho concurso cosa que en el desarrollo de la audiencia se señala que la convocatoria fue para ocupar tres vacantes, mismas que fueron ocupadas por los tres finalistas de los tres primeros lugares, quedando la accionante en cuarto lugar del banco de legibles, que conforme lo señale en líneas anteriores esto es una mera expectativa sin generar derecho alguno al momento, diferente hubiese sido que la accionante estando en el primer lugar y habiéndose llenado las vacantes no se la hubiese tomado en cuenta o sea no se le hubiese dado el puesto a la misma: Así también se debe de considerar el acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022, publicado en el Registro Oficial 437 del 27 de febrero del 2019, que señala " Los bancos de legibles que se hayan conformado previo a la vigencia de la presente norma, quedarán sin efecto", lo cual es claro en el caso que nos ocupa conforme la accionante lo señala el banco de legibles en el que ella se encontraba fue del año 2017, por lo que conforme la disposición lo señala este quedo sin efecto con la promulgación de dicho acuerdo ministerial, con lo cual no se observa que por la aplicación del mismo se haya podido violar derecho alguno de la accionante ya que como se indicó no existía derecho generado a su favor.- 3) El artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u "omisión" de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio: contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías: contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías: contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión: c) Provoque daño grave, d) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra

CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por "acción u omisión" de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala "El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sin razón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. 4) De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, esta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está clara que la accionante bajo ningún aspecto ha justificado que se le haya vulnerado sus derechos constitucionales que los reclama, es más la accionada la accionante en ningún instrumento o participación detalla en forma por memorizada, concreta a que acto específico se refiere la violación denunciada, mediante qué forma y cuál es el alcance de dichas violaciones, esta juzgadora no observa en forma concreta este acto particular es decir que señale en forma específica a que acto administrativo se refiere o cause tal vulneración, a más de que existe actuaciones de algunos personeros de IESS a los que se ha requerido información sobre el particular por lo cual se hace necesario precisar los siguientes aspectos: A) De fs. 73 a 86 se adjunta el memorado Nro. FDQ-SDNGTH-2182-2018, sentencia No. 5-19-CN/19 y circular Nro. IESS-SDNGTH. A fs.

87 a 151 el accionando adjunta varia documentación, como la contestación a la solicitud de la accionante (113-120). B) En la acción de protección la accionante en su escrito donde completa la demanda señala: a) Que se vulnera sus derechos, porque está la presente fecha no se ha expedido nombramiento provisional o definitivo y que no se ha expedido del Banco de legibles el Informe Técnico que le otorgue el derecho de ser parte como Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día) Central Loja, se debió extender el nombramiento a la accionante estando en la lista de legibles, una vez ya designadas las los ganadores de dicho concurso para los 3 puestos para el que se realizó el mismo y deja de aplicar la norma jurídica previa, clara y pública constante en el Art. 228 de la Constitución. " el ingreso al servicio público (...) se realizara mediante concurso de méritos y oposición , en la forma que determine la ley. ...": Art. 67 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, reformado el 13 de septiembre del año 2017, que en su parte pertinente manda "Designación de la o el ganador del concurso.- La autoridad nominadora designara a la persona que hubiere ganado el concurso, conforme al informe emitido por la Unidad Administrativa del Talento Humano. La designación se hará en base a los mejores puntajes que hayan obtenido en el concurso."; Art. 180 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, que en su parte pertinente señala: "...Candidatos elegibles.- Se denomina "candidatos elegibles" a la o el aspirante a ingresar a una institución del Estado que ha participado en un concurso de méritos y oposición y superó la etapa de méritos y las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, de conformidad con la norma técnica que emita el Ministerio de Relaciones Laborales. La elegibilidad durará 2 años. Las unidades de administración de talento humano o las que hicieren sus veces, utilizarán el registro de candidatos elegibles institucional en puestos similares para ocupar puestos vacantes, de conformidad con la referida norma técnica y conforme al orden de puntuación en el que se encuentren los candidatos elegibles y siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes al perfil del puesto.". Al no haberle dado el nombramiento para que ocupe el puesto de Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Central Loja, por haber participado en un concurso de méritos y oposición y formar parte de la lista de elegibles, y el haberse procedido conforme las normas precedentes lo señalan o sea sin haberse observado este procedimiento, se vulneró sus derechos constitucionales consagrados en el Art. 82, seguridad jurídica, derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la CRE, en la garantía de la motivación, a una Remuneración justa, el derecho al trabajo, derecho a la familia y al buen vivir. C) En lo que respecta al ingreso al sector público el Art 228 de nuestra Constitución establece claramente que se lo hará mediante concurso de méritos y oposición, así mismo establece conforme la normativa señalada la forma como se llevaran a cabo dichos concursos y las calidades, así como el respeto, en definitiva, el procedimiento y requisitos para pasar a ocupar un puesto en el sector público (como es el caso del actora): En el Art. 180 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, se considera como "candidatos elegibles" a la o el aspirante a ingresar a una institución del Estado que ha participado en un concurso de méritos y oposición y superó la etapa de méritos y las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, de conformidad con la norma técnica que emita el Ministerio de Relaciones Laborales, (caso de la actora); y, los ganadores que son los que superan todas las fases del concurso obteniendo la mayor nota y siendo declarados por el tribunal como ganadores, del cual resultan ganadores ras y elegibles (como el caso dela actora), misma que la ley señala que esta podrá a formar parte si existiera alguna vacante misma que durara como tal (elegible) hasta 2 años posterior a dicho concurso, donde las unidades de administración de talento humano o las que hicieren sus veces, utilizarán el registro de candidatos elegibles institucional en puestos similares para ocupar puestos vacantes, de conformidad con la referida norma técnica y conforme al orden de puntuación en el que se encuentren los candidatos elegibles y siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes al perfil del

puesto. D) La accionante en su acción en forma general manifiesta que el no habersele extendido hasta el momento el nombramiento Provisional y/o Definitivo y no se ha expedido del Banco de Elegibles, el Informe Técnico que le otorga el derecho de ser parte como Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Central Loja, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República: Sin embargo lo manifestado por la accionante no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas en el numeral 2) de este fallo, normas en las cuales claramente se determina que la actora por su condición de elegible, no tiene aún derecho adquirido, o sea es una expectativa que podría darse en el caso de haber existido algún puesto vacante, además que este hubiese sido después de los dos años del concurso que ella participo, así como que tampoco se hubiese expedido la promulgación del acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-022, donde en su cláusula cuarta deja sin efecto los bancos de elegibles anteriores a su expedición, siendo así mal puede decirse que el accionado ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, a una remuneración justa, al trabajo, a la familia y buen vivir por no a verle dado nombramiento, es más en el caso que nos ocupa se puede evidenciar, que los puestos para los que participo la accionante fueron cubiertos conforme a derecho, que ella queda en una lista de legibles, que la misma consulta en sus múltiples memorandos que es lo que va a suceder con el banco de elegibles del cual forma parte conforme consta a fojas 113 a 120 del proceso, o sea ella sabía tenía claro que el estar en un banco de elegibles no tenía un derecho adquirido o sea que era una mera expectativa de lo que podía suceder conforme la ley lo señala, que se podía dar el caso de ser pertinente sea llamada a ocupar una vacante lo cual no quiere decir que tenga ese derecho adquirido y al no gozar del mismo no podría jamás existir la violación a derecho constitucional alguno, así mismo se observa que se le da respuesta, donde se le señala claramente, que al existir la expedición del acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-022, los bancos de elegibles que se hayan obtenido por la ejecución de concurso de Méritos y Oposición previo a la emisión de la normativa vigente quedaron sin efecto, lo que se puede evidenciar que la accionante sabía, que no se le podía extender un nombramiento como ella lo señala sin que se cumpla con ciertos requisitos como ya se ha analizado no es así por su condición de formar parte de un banco de elegibles, respecto que con esto se ha violado el derecho al debido proceso en lo referente a la motivación, de lo que se observa y analiza en la documentación remitida a la accionante contienen la parte a la explicación, que en su esencia es la motivación del acto, explica en forma razonada los antecedentes de dicho acto administrativo, enunciando claramente de donde nace, cual es el origen precisando que por la vigencia del acuerdo Ministerial MDT 2019-0022 en la disposición transitoria cuarta dejó sin efecto los bancos de elegibles, por lo cual no se atiende lo petitionado por la accionante.- A criterio de esta juzgadora para una persona que forme parte de un banco de elegibles, como en el presente caso, es absolutamente improcedente e impertinente pretender que se dé un nombramiento a ocupar un puesto como servidor público (Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día). Por las consideraciones tanto legales como constitucionales así como del análisis que se ha efectuado, no se justifica ni se ha demostrado por parte de la accionante la existencia de violación a derecho constitucional alguno, siendo así NO corresponde que, a la accionante conforme petitiona se le dé el nombramiento Laboratorista Clínico 2 del Centro Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Central Loja: Dejar sin efecto el memorando Nro. IESS-HD-CL-DA-2019-5090; Disponer se mantenga la condición de legible para que ocupe el puesto de Laboratorista Clínico 2; al centro Quirúrgico se declare como ganadora a la accionante del concurso de méritos y oposición CMO-2017-693 por haber sido declarada como primer elegible del Banco de elegibles; como tampoco corresponde mandar a pagar remuneraciones dejadas de percibir, como Laboratorista Clínica 2 desde el mes de octubre

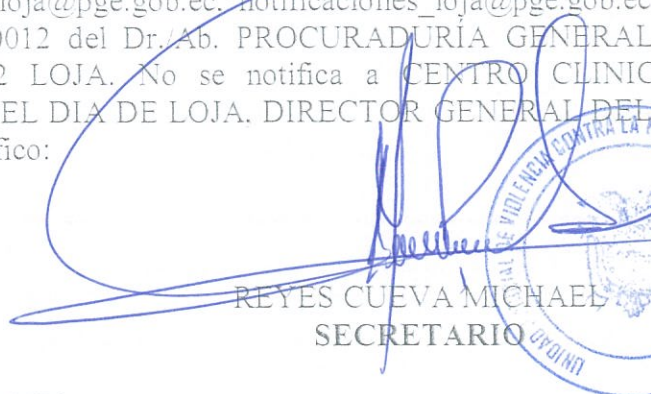
del 2017 hasta la incorporación de forma legal al dicho cargo. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 numeral 1 señala que es improcedente cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. lo que ocurre en este caso a criterio de esta juzgadora conforme se analizó, QUE NO HAY DERECHOS VULNERADOS YA QUE AL RECLAMAR LA ACCIONANTE QUE NO SE LE HA EXTENDIDO EL NOMBRAMIENTO COMO LABORATORISTA CLINICO 2 DEL CENTRO QUIRURGICO HOSPITAL DEL DÍA CENTRAL LOJA. POR FORMAR PARTE DE UN BANCO DE ELEGIBLES, vemos que dicho acto no corresponde para el caso que nos ocupa ya que para ello se debe de cumplir o proceder conforme la ley lo prevé, que no es lo solicitado, conforme ha sido analizado en forma pormenorizada durante el desarrollo de esta resolución, esto es que al no habersele extendido el nombramiento conforme lo pretende la accionante no se ha violado los derechos señalados por la accionante como es a la seguridad jurídica, más bien si se le extendiera dicho nombramiento como lo pretende la accionante si se estaría violando dicho derecho es más el hecho de constar en un banco de elegibles no le da el derecho de que se le otorgue un nombramiento ya que el Art. 228 de la Constitución señala claramente que para formar parte del sector público se lo hará a través de concurso de méritos y oposición, consecuentemente frente al análisis realizado por esta juzgadora frente a la demanda propuesta por violación a los derechos constitucionales de la accionante esto es derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía a la motivación, al trabajo, remuneración justa, a la familia y buen vivir, mismos que no han sido probados por la accionante hayan sido vulnerados, precisamente porque del análisis que se realiza por esta juzgadora, se encuentra que los actos denunciados se encuentran debidamente motivados con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así mismo se pretende alcanzar la declaración de un derecho, como es el nombramiento y pagos a su favor; así mismo el numeral 4 señala que la acción de protección no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, al respecto la Corte Constitucional establece que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial son inadecuadas o ineficaces, la prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal oportuno de la etapa probatoria, y que para este caso no se da por cuanto en nada se ha justificado que la vía no fuere adecuada ni eficaz. La accionante si considera que con el hecho de no habersele dado el nombramiento por formar parte de un banco de elegibles, se le han afectado sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Trabajo, justa remuneración, familia y buen vivir, está en su derecho de ejercer la acciones que considere sobre aquella pero en la vía que corresponda por tratarse de un tema de legalidad. Sobre la petición de que se cancelen sus remuneraciones dejadas de percibir, no es posible ya que jamás formo parte ni presto servicio alguno para dicha institución es más la misma señala que ella labora en el Hospital del Ministerio Público en Catachocha, además la accionante debe tener en cuenta y recordarse que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de tutela de derechos constitucionales, que a más de lo expuesto, no tiene como propósito la declaración de derechos subjetivos como también se pretende en este caso, los cuales corresponden a la jurisdicción ordinaria debiendo acudir de así estimarlo a la vía contenciosa administrativa a reclamarlos, pues el pretender que se le reconozca la declaración de un derecho subjetivo torna en improcedente la presente acción de protección conforme lo establece el Art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es más el propio ordenamiento jurídico le faculta y deja expedito las vías judiciales para que la accionante haga valer sus reclamaciones en lo que respecta a la falta de pago de las remuneraciones que reclama en caso de creer le asiste derecho en caso de haber laborado. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si


efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones de la accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, no siendo necesario mayor análisis, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE, inadmitir la presente Acción de Protección. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Téngase en cuenta la apelación que de manera oral ha formulado la accionante a través de su abogado defensor. Se concede el termino de 72 horas a fin de que la parte accionada ratifique su personería.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


 CAÑAR VEGA JUANA ELIZABETH
 JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL



En Loja, miércoles veinte y seis de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ORDOÑEZ TRELLES YULIANA IVANOVA en el correo electrónico vctorh@yahoo.com, yiot_640@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1102423777 del Dr./Ab. VICTOR HUGO ORTEGA SILVA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No. 147 y correo electrónico marco.jaramillof@iess.gob.ec, hernan.bueno@iess.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00411010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012 LOJA. No se notifica a CENTRO CLINICO AMBULATORIO DEL HOSPITAL DEL DIA DE LOJA, DIRECTOR GENERAL DEL IESS por no haber señalado casilla. Certifico:


 REYES CUEVA MICHAEL
 SECRETARIO



MICHAEL.REYES



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

